

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2010-00013, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2010-00013 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756c9d0a76a7d3bb1c17cb609493b915e733c5474a43b375d006619fa5b047df**

Documento generado en 01/07/2022 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2013-00129, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2013-00129 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f832594048f04245369f8fa1dfd23226964a9c3e01eafaa1bb21f0379339b3d**

Documento generado en 01/07/2022 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2013-00270, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2013-00270 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c401b2b584a02a6a50e35d2eff8ed236b46cae202657f07d47867623c7922f5**

Documento generado en 01/07/2022 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2014-00292, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2014-00292 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7be4d72e7889f768dbc9e15bc5a799abcb5e22412042352d1e71355a571c403

Documento generado en 01/07/2022 11:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2014-00475, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2014-00475 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff547d97c5c905504bae4563e72eaf7fa3040bd7c65d39d3a343b2197b7f5fa

Documento generado en 01/07/2022 11:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2014-00487, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2014-00487 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4325a0bc8cafdc83e4a9cc3cac03a70b43d46fcc2ff262341a88c114ff1046**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2015-00053, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2015-00053 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80d8e3b274cf1f09e0b99d1c3decdf9ce968046b8b37178a799dd42437baaca**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2015-00071, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de Junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (30) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2015-00071 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfd02a25493fc335e013ead870153a6d35d06c5d2ad92f2ddcd003ff57e8668**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2015-00222, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de Junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (30) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2015-00222 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681b974508b83e44649b18e53608c88582812e0ad8499f2035de3aa278f1bbc2**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2015-00459, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2015-00459 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2bc438aede523f3ebc9aceee63aefc8abef5dcfb024d2de744b8eea760bfe1**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2015-00463, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2015-00463 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a16b0c48da69f29ac8486921ee66c28b91c16fcd8c7637ec33ee97ed946cf94**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2016-00301, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2016-00301 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0f09bf9b6c21ec180415d9c171d5c4312350fa3f92df51748b8b4378dd8ce**
Documento generado en 01/07/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2016-00503, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2016-00503 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea25abe1d771cf4afe742a119568b164a8ecaeafb824ddbd56816b30f16ee15**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2017-00175, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2017-00175 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54feac8742d2f60586b5f25ece08fbaa9513371f78f427c52f3d29e5a6a0097e**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2017-00285, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2017-00285 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c7104b675292ff30b39c89bef94dc898b4f1e1f0315a4fa7fd03f4ff6730e**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2018-00001, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2018-00001 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40e668a82673cd13afb3d1291d60ec3d27c7e8e1a0a2e72be20b6c6a751ad3b**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2018-00052, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2018-00052 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df8d3e583d05fbefd10664b69d7ec0715db8723a2c753e86f0647e37d570679**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2018-00053, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2018-00053 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a1f9fd5dff32f5ed05826c19ac554f3dcd7e04629f6590e1295ed0438fe**
Documento generado en 01/07/2022 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2018-00136, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2018-00136 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df20f9167d70dab4dcfd583498054a614ffd60620e288ba7c225ab2ff6519a54**

Documento generado en 01/07/2022 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2019-00029, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio 01 de 2022.

Rad. N°. 2019-00029 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a53d701485104a0cccb9b32e170bce6d48b70ccbcf5f5661ee3defc8d18bd80**

Documento generado en 01/07/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2014-00094 instaurado por RITA CECILIA MONTAÑEZ contra ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA COLPENSIONES, informándole que el BBVA COLOMBIA solicita instrucciones para la aplicación del embargo decretado anteriormente.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio 01 de 2022.

Rad. # 2014-00094 Ordinario (Cumplimiento de Sentencia)

Constatado el informe secretarial y revisada la actuación, se observa que BBVA COLOMBIA con relación a la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho, responde que aplico la medida de manera preventiva, pero espera instrucción por parte del despacho atendiendo una posible inembargabilidad de los recursos.

Dispone el artículo 594 del C.G.P. que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que “el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

Dentro de las excepciones tenemos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Adicionalmente, podemos agregar que nuestra doctrina y jurisprudencia nacional sobre este tema de la inembargabilidad, se han pronunciado reiteradamente concluyendo que no se aplica en absoluto cuando nos encontramos en lo que ellos mismos han denominado causales de no aplicación a dicho principio, del mismo modo expresan que las entidades a las cuales va dirigida una orden de embargo no están en la posición de cuestionar bajo argumentos subjetivos o análogos si aplican o no la medida, pues estos deben cumplir con la orden sin dilación alguna.

Se ha expresado que a “todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, con la intensión de impulsar el proceso y evitar dilaciones injustificadas, el despacho ordenara oficiar nuevamente a la entidad BBVA COLOMBIA a fin de ratificarle la medida de embargo y requerirle para que de manera inmediata proceda a consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas al demandado, con la anotación de contar el proceso con sentencia, liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriadas.

Adviértase que en caso de incumplir con lo ordenado por este despacho judicial se verá inmerso en desacato a orden judicial y será sujeto de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que a la letra dice:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OFÍCIESE** a BANCO BBVA COLOMBIA para para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738906325e03ecf031c3e7a81a20c9c515aca32c5ed0d43dc6312b4936ee8edc

Documento generado en 01/07/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2011-00423 instaurado por JOVITA SANABRIA contra ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA COLPENSIONES, informándole que el BBVA COLOMBIA solicita instrucciones para la aplicación del embargo decretado anteriormente.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio 01 de 2022.

Rad. # 2011-00423 Ordinario (Cumplimiento de Sentencia)

Constatado el informe secretarial y revisada la actuación, se observa que BBVA COLOMBIA con relación a la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho, responde que aplico la medida de manera preventiva, pero espera instrucción por parte del despacho atendiendo una posible inembargabilidad de los recursos.

Dispone el artículo 594 del C.G.P. que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que “el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

Dentro de las excepciones tenemos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Adicionalmente, podemos agregar que nuestra doctrina y jurisprudencia nacional sobre este tema de la inembargabilidad, se han pronunciado reiteradamente concluyendo que no se aplica en absoluto cuando nos encontramos en lo que ellos mismos han denominado causales de no aplicación a dicho principio, del mismo modo expresan que las entidades a las cuales va dirigida una orden de embargo no están en la posición de cuestionar bajo argumentos subjetivos o análogos si aplican o no la medida, pues estos deben cumplir con la orden sin dilación alguna.

Se ha expresado que a “todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, con la intensión de impulsar el proceso y evitar dilaciones injustificadas, el despacho ordenara oficiar nuevamente a la entidad BBVA COLOMBIA a fin de ratificarle la medida de embargo y requerirle para que de manera inmediata proceda a consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas al demandado, con la anotación de contar el proceso con sentencia, liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriadas.

Adviértase que en caso de incumplir con lo ordenado por este despacho judicial se verá inmerso en desacato a orden judicial y será sujeto de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que a la letra dice:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OFÍCIESE** a BANCO BBVA COLOMBIA para para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e656d9e4f5f41b9bcb5db95186792f599c6fe809920b4a32be46bd877513d9

Documento generado en 01/07/2022 11:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2018-00350 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio 01 de 2022.

Rad. # 2018-00350 ORDINARIO - Cumplimiento

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ANA MARIA MARTINEZ VICTOR, quien la representa en calidad de curador definitivo el señor ROMELL MARTINEZ VICTOR, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha noviembre 6 de 2019 proferida por este despacho y que fue objeto de modificación en cuanto a la aplicación de IPC DANE y confirmación en todo lo demás, por parte del Tribunal Superior de este Distrito judicial en su Sala Laboral en decisión de fecha febrero 28 de 2022 M.P Dr. ARIEL MORA ORTIZ.

En la sentencia se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a partir del día 20 de agosto de 1991 en cuantía inicial de 1 SMLMV, al pago de retroactivo e indexación y costas.

Como costas en el trámite ordinario se liquidó y aprobó la suma de \$4.516.000,00, que se encuentran debidamente cancelados al demandante.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
	Agosto 20	\$18.962,53	1	\$18.962,53	9,20	117,71	\$242.617,37	\$2.275,50	\$240.341,87
	Septiembre	\$51.716,00	1	\$51.716,00	9,33	117,71	\$652.464,13	\$6.205,92	\$646.258,21
	Octubre	\$51.716,00	1	\$51.716,00	9,45	117,71	\$644.178,87	\$6.205,92	\$637.972,95
	Noviembre	\$51.716,00	1	\$51.716,00	9,57	117,71	\$636.101,40	\$6.205,92	\$629.895,48
	Diciembre	\$51.716,00	2	\$103.432,00	9,70	117,71	\$1.255.152,65	\$6.205,92	\$1.248.946,73
1992	Enero	\$65.190,00	1	\$65.190,00	10,04	117,71	\$764.294,31	\$7.822,80	\$756.471,51
	Febrero	\$65.190,00	1	\$65.190,00	10,38	117,71	\$739.259,62	\$7.822,80	\$731.436,82
	Marzo	\$65.190,00	1	\$65.190,00	10,62	117,71	\$722.553,19	\$7.822,80	\$714.730,39
	Abril	\$65.190,00	1	\$65.190,00	10,92	117,71	\$702.702,83	\$7.822,80	\$694.880,03
	Mayo	\$65.190,00	1	\$65.190,00	11,18	117,71	\$686.360,90	\$7.822,80	\$678.538,10
	Junio	\$65.190,00	2	\$130.380,00	11,43	117,71	\$1.342.697,27	\$7.822,80	\$1.334.874,47
	Julio	\$65.190,00	1	\$65.190,00	11,66	117,71	\$658.105,91	\$7.822,80	\$650.283,11

	Agosto	\$65.190,00	1	\$65.190,00	11,74	117,71	\$653.621,37	\$7.822,80	\$645.798,57
	Septiembre	\$65.190,00	1	\$65.190,00	11,84	117,71	\$648.100,92	\$7.822,80	\$640.278,12
	Octubre	\$65.190,00	1	\$65.190,00	11,94	117,71	\$642.672,94	\$7.822,80	\$634.850,14
	Noviembre	\$65.190,00	1	\$65.190,00	12,03	117,71	\$637.864,91	\$7.822,80	\$630.042,11
	Diciembre	\$65.190,00	2	\$130.380,00	12,14	117,71	\$1.264.170,49	\$7.822,80	\$1.256.347,69
1993	Enero	\$81.510,00	1	\$81.510,00	12,54	117,71	\$765.115,00	\$9.781,20	\$755.333,80
	Febrero	\$81.510,00	1	\$81.510,00	12,94	117,71	\$741.463,84	\$9.781,20	\$731.682,64
	Marzo	\$81.510,00	1	\$81.510,00	13,19	117,71	\$727.410,32	\$9.781,20	\$717.629,12
	Abril	\$81.510,00	1	\$81.510,00	13,44	117,71	\$713.879,62	\$9.781,20	\$704.098,42
	Mayo	\$81.510,00	1	\$81.510,00	13,66	117,71	\$702.382,29	\$9.781,20	\$692.601,09
	Junio	\$81.510,00	2	\$163.020,00	13,87	117,71	\$1.383.495,62	\$9.781,20	\$1.373.714,42
	Julio	\$81.510,00	1	\$81.510,00	14,04	117,71	\$683.371,94	\$9.781,20	\$673.590,74
	Agosto	\$81.510,00	1	\$81.510,00	14,22	117,71	\$674.721,67	\$9.781,20	\$664.940,47
	Septiembre	\$81.510,00	1	\$81.510,00	14,38	117,71	\$667.214,33	\$9.781,20	\$657.433,13
	Octubre	\$81.510,00	1	\$81.510,00	14,53	117,71	\$660.326,37	\$9.781,20	\$650.545,17
	Noviembre	\$81.510,00	1	\$81.510,00	14,72	117,71	\$651.803,13	\$9.781,20	\$642.021,93
	Diciembre	\$81.510,00	2	\$163.020,00	14,89	117,71	\$1.288.722,91	\$9.781,20	\$1.278.941,71
1994	Enero	\$98.700,00	1	\$98.700,00	15,36	117,71	\$756.378,71	\$11.844,00	\$744.534,71
	Febrero	\$98.700,00	1	\$98.700,00	15,92	117,71	\$729.772,42	\$11.844,00	\$717.928,42
	Marzo	\$98.700,00	1	\$98.700,00	16,27	117,71	\$714.073,57	\$11.844,00	\$702.229,57
	Abril	\$98.700,00	1	\$98.700,00	16,66	117,71	\$697.357,56	\$11.844,00	\$685.513,56
	Mayo	\$98.700,00	1	\$98.700,00	16,92	117,71	\$686.641,67	\$11.844,00	\$674.797,67
	Junio	\$98.700,00	2	\$197.400,00	17,07	117,71	\$1.361.215,82	\$11.844,00	\$1.349.371,82
	Julio	\$98.700,00	1	\$98.700,00	17,23	117,71	\$674.287,70	\$11.844,00	\$662.443,70
	Agosto	\$98.700,00	1	\$98.700,00	17,40	117,71	\$667.699,83	\$11.844,00	\$655.855,83
	Septiembre	\$98.700,00	1	\$98.700,00	17,59	117,71	\$660.487,61	\$11.844,00	\$648.643,61
	Octubre	\$98.700,00	1	\$98.700,00	17,78	117,71	\$653.429,53	\$11.844,00	\$641.585,53
	Noviembre	\$98.700,00	1	\$98.700,00	17,98	117,71	\$646.161,12	\$11.844,00	\$634.317,12
	Diciembre	\$98.700,00	2	\$197.400,00	18,25	117,71	\$1.273.202,96	\$11.844,00	\$1.261.358,96
1995	Enero	\$118.934,00	1	\$118.934,00	18,59	117,71	\$753.078,06	\$14.272,08	\$738.805,98
	Febrero	\$118.934,00	1	\$118.934,00	19,24	117,71	\$727.636,23	\$14.272,08	\$713.364,15
	Marzo	\$118.934,00	1	\$118.934,00	19,75	117,71	\$708.846,64	\$14.272,08	\$694.574,56
	Abril	\$118.934,00	1	\$118.934,00	20,19	117,71	\$693.398,77	\$14.272,08	\$679.126,69
	Mayo	\$118.934,00	1	\$118.934,00	20,52	117,71	\$682.247,62	\$14.272,08	\$667.975,54
	Junio	\$118.934,00	2	\$237.868,00	20,77	117,71	\$1.348.071,37	\$14.272,08	\$1.333.799,29
	Julio	\$118.934,00	1	\$118.934,00	20,93	117,71	\$668.883,00	\$14.272,08	\$654.610,92
	Agosto	\$118.934,00	1	\$118.934,00	21,07	117,71	\$664.438,59	\$14.272,08	\$650.166,51
	Septiembre	\$118.934,00	1	\$118.934,00	21,24	117,71	\$659.120,58	\$14.272,08	\$644.848,50
	Octubre	\$118.934,00	1	\$118.934,00	21,43	117,71	\$653.276,77	\$14.272,08	\$639.004,69
	Noviembre	\$118.934,00	1	\$118.934,00	21,60	117,71	\$648.135,24	\$14.272,08	\$633.863,16
	Diciembre	\$118.934,00	2	\$237.868,00	21,80	117,71	\$1.284.378,09	\$14.272,08	\$1.270.106,01
1996	Enero	\$142.125,00	1	\$142.125,00	22,35	117,71	\$748.525,00	\$17.055,00	\$731.470,00
	Febrero	\$142.125,00	1	\$142.125,00	23,25	117,71	\$719.549,84	\$17.055,00	\$702.494,84
	Marzo	\$142.125,00	1	\$142.125,00	23,74	117,71	\$704.698,14	\$17.055,00	\$687.643,14
	Abril	\$142.125,00	1	\$142.125,00	24,21	117,71	\$691.017,50	\$17.055,00	\$673.962,50
	Mayo	\$142.125,00	1	\$142.125,00	24,58	117,71	\$680.615,69	\$17.055,00	\$663.560,69
	Junio	\$142.125,00	2	\$284.250,00	24,87	117,71	\$1.345.358,56	\$17.055,00	\$1.328.303,56
	Julio	\$142.125,00	1	\$142.125,00	25,24	117,71	\$662.818,29	\$17.055,00	\$645.763,29
	Agosto	\$142.125,00	1	\$142.125,00	25,52	117,71	\$655.545,99	\$17.055,00	\$638.490,99
	Septiembre	\$142.125,00	1	\$142.125,00	25,82	117,71	\$647.929,27	\$17.055,00	\$630.874,27
	Octubre	\$142.125,00	1	\$142.125,00	26,12	117,71	\$640.487,51	\$17.055,00	\$623.432,51

	Noviembre	\$142.125,00	1	\$142.125,00	26,33	117,71	\$635.379,18	\$17.055,00	\$618.324,18
	Diciembre	\$142.125,00	2	\$284.250,00	26,52	117,71	\$1.261.654,13	\$17.055,00	\$1.244.599,13
1997	Enero	\$172.005,00	1	\$172.005,00	26,96	117,71	\$750.990,67	\$20.640,60	\$730.350,07
	Febrero	\$172.005,00	1	\$172.005,00	27,80	117,71	\$728.298,87	\$20.640,60	\$707.658,27
	Marzo	\$172.005,00	1	\$172.005,00	28,23	117,71	\$717.205,40	\$20.640,60	\$696.564,80
	Abril	\$172.005,00	1	\$172.005,00	28,69	117,71	\$705.706,12	\$20.640,60	\$685.065,52
	Mayo	\$172.005,00	1	\$172.005,00	29,16	117,71	\$694.331,57	\$20.640,60	\$673.690,97
	Junio	\$172.005,00	2	\$344.010,00	29,51	117,71	\$1.372.193,06	\$20.640,60	\$1.351.552,46
	Julio	\$172.005,00	1	\$172.005,00	29,76	117,71	\$680.332,95	\$20.640,60	\$659.692,35
	Agosto	\$172.005,00	1	\$172.005,00	30,10	117,71	\$672.648,12	\$20.640,60	\$652.007,52
	Septiembre	\$172.005,00	1	\$172.005,00	30,48	117,71	\$664.262,09	\$20.640,60	\$643.621,49
	Octubre	\$172.005,00	1	\$172.005,00	30,77	117,71	\$658.001,58	\$20.640,60	\$637.360,98
	Noviembre	\$172.005,00	1	\$172.005,00	31,02	117,71	\$652.698,53	\$20.640,60	\$632.057,93
	Diciembre	\$172.005,00	2	\$344.010,00	31,21	117,71	\$1.297.450,08	\$20.640,60	\$1.276.809,48
1998	Enero	\$203.826,00	1	\$203.826,00	31,77	117,71	\$755.189,12	\$24.459,12	\$730.730,00
	Febrero	\$203.826,00	1	\$203.826,00	32,81	117,71	\$731.251,40	\$24.459,12	\$706.792,28
	Marzo	\$203.826,00	1	\$203.826,00	33,67	117,71	\$712.573,76	\$24.459,12	\$688.114,64
	Abril	\$203.826,00	1	\$203.826,00	34,65	117,71	\$692.420,16	\$24.459,12	\$667.961,04
	Mayo	\$203.826,00	1	\$203.826,00	35,19	117,71	\$681.794,78	\$24.459,12	\$657.335,66
	Junio	\$203.826,00	2	\$407.652,00	35,62	117,71	\$1.347.128,49	\$24.459,12	\$1.322.669,37
	Julio	\$203.826,00	1	\$203.826,00	35,79	117,71	\$670.364,86	\$24.459,12	\$645.905,74
	Agosto	\$203.826,00	1	\$203.826,00	35,80	117,71	\$670.177,61	\$24.459,12	\$645.718,49
	Septiembre	\$203.826,00	1	\$203.826,00	35,90	117,71	\$668.310,82	\$24.459,12	\$643.851,70
	Octubre	\$203.826,00	1	\$203.826,00	36,03	117,71	\$665.899,49	\$24.459,12	\$641.440,37
	Noviembre	\$203.826,00	1	\$203.826,00	36,10	117,71	\$664.608,27	\$24.459,12	\$640.149,15
	Diciembre	\$203.826,00	2	\$407.652,00	36,42	117,71	\$1.317.537,53	\$24.459,12	\$1.293.078,41
1999	Enero	\$236.460,00	1	\$236.460,00	37,23	117,71	\$747.615,00	\$28.375,20	\$719.239,80
	Febrero	\$236.460,00	1	\$236.460,00	37,86	117,71	\$735.174,50	\$28.375,20	\$706.799,30
	Marzo	\$236.460,00	1	\$236.460,00	38,22	117,71	\$728.249,78	\$28.375,20	\$699.874,58
	Abril	\$236.460,00	1	\$236.460,00	38,52	117,71	\$722.578,05	\$28.375,20	\$694.202,85
	Mayo	\$236.460,00	1	\$236.460,00	38,70	117,71	\$719.217,22	\$28.375,20	\$690.842,02
	Junio	\$236.460,00	2	\$472.920,00	38,81	117,71	\$1.434.357,46	\$28.375,20	\$1.405.982,26
	Julio	\$236.460,00	1	\$236.460,00	38,93	117,71	\$714.968,06	\$28.375,20	\$686.592,86
	Agosto	\$236.460,00	1	\$236.460,00	39,12	117,71	\$711.495,57	\$28.375,20	\$683.120,37
	Septiembre	\$236.460,00	1	\$236.460,00	39,25	117,71	\$709.139,02	\$28.375,20	\$680.763,82
	Octubre	\$236.460,00	1	\$236.460,00	39,39	117,71	\$706.618,60	\$28.375,20	\$678.243,40
	Noviembre	\$236.460,00	1	\$236.460,00	39,58	117,71	\$703.226,54	\$28.375,20	\$674.851,34
	Diciembre	\$236.460,00	2	\$472.920,00	39,79	117,71	\$1.399.030,24	\$28.375,20	\$1.370.655,04
2000	Enero	\$260.100,00	1	\$260.100,00	40,30	117,71	\$759.711,44	\$31.212,00	\$728.499,44
	Febrero	\$260.100,00	1	\$260.100,00	41,23	117,71	\$742.575,09	\$31.212,00	\$711.363,09
	Marzo	\$260.100,00	1	\$260.100,00	41,93	117,71	\$730.178,18	\$31.212,00	\$698.966,18
	Abril	\$260.100,00	1	\$260.100,00	42,35	117,71	\$722.936,74	\$31.212,00	\$691.724,74
	Mayo	\$260.100,00	1	\$260.100,00	42,57	117,71	\$719.200,63	\$31.212,00	\$687.988,63
	Junio	\$260.100,00	2	\$520.200,00	42,56	117,71	\$1.438.739,24	\$31.212,00	\$1.407.527,24
	Julio	\$260.100,00	1	\$260.100,00	42,55	117,71	\$719.538,68	\$31.212,00	\$688.326,68
	Agosto	\$260.100,00	1	\$260.100,00	42,68	117,71	\$717.347,02	\$31.212,00	\$686.135,02
	Septiembre	\$260.100,00	1	\$260.100,00	42,86	117,71	\$714.334,37	\$31.212,00	\$683.122,37
	Octubre	\$260.100,00	1	\$260.100,00	42,93	117,71	\$713.169,60	\$31.212,00	\$681.957,60
	Noviembre	\$260.100,00	1	\$260.100,00	43,07	117,71	\$710.851,43	\$31.212,00	\$679.639,43
	Diciembre	\$260.100,00	2	\$520.200,00	43,27	117,71	\$1.415.131,55	\$31.212,00	\$1.383.919,55
2001	Enero	\$286.000,00	1	\$286.000,00	43,72	117,71	\$770.015,10	\$34.320,00	\$735.695,10

	Febrero	\$286.000,00	1	\$286.000,00	44,55	117,71	\$755.669,14	\$34.320,00	\$721.349,14
	Marzo	\$286.000,00	1	\$286.000,00	45,21	117,71	\$744.637,47	\$34.320,00	\$710.317,47
	Abril	\$286.000,00	1	\$286.000,00	45,73	117,71	\$736.170,13	\$34.320,00	\$701.850,13
	Mayo	\$286.000,00	1	\$286.000,00	45,92	117,71	\$733.124,13	\$34.320,00	\$698.804,13
	Junio	\$286.000,00	2	\$572.000,00	45,94	117,71	\$1.465.609,93	\$34.320,00	\$1.431.289,93
	Julio	\$286.000,00	1	\$286.000,00	45,99	117,71	\$732.008,26	\$34.320,00	\$697.688,26
	Agosto	\$286.000,00	1	\$286.000,00	46,11	117,71	\$730.103,23	\$34.320,00	\$695.783,23
	Septiembre	\$286.000,00	1	\$286.000,00	46,28	117,71	\$727.421,35	\$34.320,00	\$693.101,35
	Octubre	\$286.000,00	1	\$286.000,00	46,37	117,71	\$726.009,49	\$34.320,00	\$691.689,49
	Noviembre	\$286.000,00	1	\$286.000,00	46,42	117,71	\$725.227,49	\$34.320,00	\$690.907,49
	Diciembre	\$286.000,00	2	\$572.000,00	46,58	117,71	\$1.445.472,74	\$34.320,00	\$1.411.152,74
2002	Enero	\$309.000,00	1	\$309.000,00	46,95	117,71	\$774.704,79	\$37.080,00	\$737.624,79
	Febrero	\$309.000,00	1	\$309.000,00	47,54	117,71	\$765.090,24	\$37.080,00	\$728.010,24
	Marzo	\$309.000,00	1	\$309.000,00	47,87	117,71	\$759.815,96	\$37.080,00	\$722.735,96
	Abril	\$309.000,00	1	\$309.000,00	48,31	117,71	\$752.895,67	\$37.080,00	\$715.815,67
	Mayo	\$309.000,00	1	\$309.000,00	48,60	117,71	\$748.403,09	\$37.080,00	\$711.323,09
	Junio	\$309.000,00	2	\$618.000,00	48,81	117,71	\$1.490.366,32	\$37.080,00	\$1.453.286,32
	Julio	\$309.000,00	1	\$309.000,00	48,82	117,71	\$745.030,52	\$37.080,00	\$707.950,52
	Agosto	\$309.000,00	1	\$309.000,00	48,87	117,71	\$744.268,26	\$37.080,00	\$707.188,26
	Septiembre	\$309.000,00	1	\$309.000,00	49,04	117,71	\$741.688,21	\$37.080,00	\$704.608,21
	Octubre	\$309.000,00	1	\$309.000,00	49,32	117,71	\$737.477,49	\$37.080,00	\$700.397,49
	Noviembre	\$309.000,00	1	\$309.000,00	49,70	117,71	\$731.838,83	\$37.080,00	\$694.758,83
	Diciembre	\$309.000,00	2	\$618.000,00	49,83	117,71	\$1.459.859,12	\$37.080,00	\$1.422.779,12
2003	Enero	\$332.000,00	1	\$332.000,00	50,42	117,71	\$775.083,70	\$39.840,00	\$735.243,70
	Febrero	\$332.000,00	1	\$332.000,00	50,98	117,71	\$766.569,64	\$39.840,00	\$726.729,64
	Marzo	\$332.000,00	1	\$332.000,00	51,51	117,71	\$758.682,20	\$39.840,00	\$718.842,20
	Abril	\$332.000,00	1	\$332.000,00	52,10	117,71	\$750.090,60	\$39.840,00	\$710.250,60
	Mayo	\$332.000,00	1	\$332.000,00	52,36	117,71	\$746.365,93	\$39.840,00	\$706.525,93
	Junio	\$332.000,00	2	\$664.000,00	52,33	117,71	\$1.493.587,62	\$39.840,00	\$1.453.747,62
	Julio	\$332.000,00	1	\$332.000,00	52,26	117,71	\$747.794,11	\$39.840,00	\$707.954,11
	Agosto	\$332.000,00	1	\$332.000,00	52,42	117,71	\$745.511,64	\$39.840,00	\$705.671,64
	Septiembre	\$332.000,00	1	\$332.000,00	52,53	117,71	\$743.950,50	\$39.840,00	\$704.110,50
	Octubre	\$332.000,00	1	\$332.000,00	52,56	117,71	\$743.525,88	\$39.840,00	\$703.685,88
	Noviembre	\$332.000,00	1	\$332.000,00	52,75	117,71	\$740.847,77	\$39.840,00	\$701.007,77
	Diciembre	\$332.000,00	2	\$664.000,00	53,07	117,71	\$1.472.761,26	\$39.840,00	\$1.432.921,26
2004	Enero	\$358.000,00	1	\$358.000,00	53,54	117,71	\$787.078,45	\$42.960,00	\$744.118,45
	Febrero	\$358.000,00	1	\$358.000,00	54,18	117,71	\$777.781,10	\$42.960,00	\$734.821,10
	Marzo	\$358.000,00	1	\$358.000,00	54,71	117,71	\$770.246,39	\$42.960,00	\$727.286,39
	Abril	\$358.000,00	1	\$358.000,00	54,96	117,71	\$766.742,72	\$42.960,00	\$723.782,72
	Mayo	\$358.000,00	1	\$358.000,00	55,17	117,71	\$763.824,18	\$42.960,00	\$720.864,18
	Junio	\$358.000,00	2	\$716.000,00	55,51	117,71	\$1.518.291,48	\$42.960,00	\$1.475.331,48
	Julio	\$358.000,00	1	\$358.000,00	55,49	117,71	\$759.419,35	\$42.960,00	\$716.459,35
	Agosto	\$358.000,00	1	\$358.000,00	55,51	117,71	\$759.145,74	\$42.960,00	\$716.185,74
	Septiembre	\$358.000,00	1	\$358.000,00	55,67	117,71	\$756.963,89	\$42.960,00	\$714.003,89
	Octubre	\$358.000,00	1	\$358.000,00	55,66	117,71	\$757.099,89	\$42.960,00	\$714.139,89
	Noviembre	\$358.000,00	1	\$358.000,00	55,82	117,71	\$754.929,77	\$42.960,00	\$711.969,77
	Diciembre	\$358.000,00	2	\$716.000,00	55,99	117,71	\$1.505.275,23	\$42.960,00	\$1.462.315,23
2005	Enero	\$381.500,00	1	\$381.500,00	56,45	117,71	\$795.506,91	\$45.780,00	\$749.726,91
	Febrero	\$381.500,00	1	\$381.500,00	57,02	117,71	\$787.554,63	\$45.780,00	\$741.774,63
	Marzo	\$381.500,00	1	\$381.500,00	57,46	117,71	\$781.523,93	\$45.780,00	\$735.743,93
	Abril	\$381.500,00	1	\$381.500,00	57,72	117,71	\$778.003,55	\$45.780,00	\$732.223,55

	Mayo	\$381.500,00	1	\$381.500,00	57,95	117,71	\$774.915,70	\$45.780,00	\$729.135,70
	Junio	\$381.500,00	2	\$763.000,00	58,18	117,71	\$1.543.704,54	\$45.780,00	\$1.497.924,54
	Julio	\$381.500,00	1	\$381.500,00	58,21	117,71	\$771.454,48	\$45.780,00	\$725.674,48
	Agosto	\$381.500,00	1	\$381.500,00	58,21	117,71	\$771.454,48	\$45.780,00	\$725.674,48
	Septiembre	\$381.500,00	1	\$381.500,00	58,46	117,71	\$768.155,41	\$45.780,00	\$722.375,41
	Octubre	\$381.500,00	1	\$381.500,00	58,60	117,71	\$766.320,22	\$45.780,00	\$720.540,22
	Noviembre	\$381.500,00	1	\$381.500,00	58,66	117,71	\$765.536,40	\$45.780,00	\$719.756,40
	Diciembre	\$381.500,00	2	\$763.000,00	58,70	117,71	\$1.530.029,47	\$45.780,00	\$1.484.249,47
2006	Enero	\$408.000,00	1	\$408.000,00	59,02	117,71	\$813.718,74	\$48.960,00	\$764.758,74
	Febrero	\$408.000,00	1	\$408.000,00	59,41	117,71	\$808.377,04	\$48.960,00	\$759.417,04
	Marzo	\$408.000,00	1	\$408.000,00	59,83	117,71	\$802.702,32	\$48.960,00	\$753.742,32
	Abril	\$408.000,00	1	\$408.000,00	60,09	117,71	\$799.229,16	\$48.960,00	\$750.269,16
	Mayo	\$408.000,00	1	\$408.000,00	60,29	117,71	\$796.577,87	\$48.960,00	\$747.617,87
	Junio	\$408.000,00	2	\$816.000,00	60,48	117,71	\$1.588.150,79	\$48.960,00	\$1.539.190,79
	Julio	\$408.000,00	1	\$408.000,00	60,73	117,71	\$790.806,52	\$48.960,00	\$741.846,52
	Agosto	\$408.000,00	1	\$408.000,00	60,96	117,71	\$787.822,83	\$48.960,00	\$738.862,83
	Septiembre	\$408.000,00	1	\$408.000,00	61,14	117,71	\$785.503,43	\$48.960,00	\$736.543,43
	Octubre	\$408.000,00	1	\$408.000,00	61,05	117,71	\$786.661,43	\$48.960,00	\$737.701,43
	Noviembre	\$408.000,00	1	\$408.000,00	61,19	117,71	\$784.861,58	\$48.960,00	\$735.901,58
	Diciembre	\$408.000,00	2	\$816.000,00	61,33	117,71	\$1.566.139,90	\$48.960,00	\$1.517.179,90
2007	Enero	\$433.700,00	1	\$433.700,00	61,80	117,71	\$826.065,16	\$52.044,00	\$774.021,16
	Febrero	\$433.700,00	1	\$433.700,00	62,53	117,71	\$816.421,35	\$52.044,00	\$764.377,35
	Marzo	\$433.700,00	1	\$433.700,00	63,29	117,71	\$806.617,59	\$52.044,00	\$754.573,59
	Abril	\$433.700,00	1	\$433.700,00	63,85	117,71	\$799.543,10	\$52.044,00	\$747.499,10
	Mayo	\$433.700,00	1	\$433.700,00	64,05	117,71	\$797.046,48	\$52.044,00	\$745.002,48
	Junio	\$433.700,00	2	\$867.400,00	64,12	117,71	\$1.592.352,68	\$52.044,00	\$1.540.308,68
	Julio	\$433.700,00	1	\$433.700,00	64,23	117,71	\$794.812,81	\$52.044,00	\$742.768,81
	Agosto	\$433.700,00	1	\$433.700,00	64,14	117,71	\$795.928,08	\$52.044,00	\$743.884,08
	Septiembre	\$433.700,00	1	\$433.700,00	64,20	117,71	\$795.184,22	\$52.044,00	\$743.140,22
	Octubre	\$433.700,00	1	\$433.700,00	64,20	117,71	\$795.184,22	\$52.044,00	\$743.140,22
	Noviembre	\$433.700,00	1	\$433.700,00	64,51	117,71	\$791.363,00	\$52.044,00	\$739.319,00
	Diciembre	\$433.700,00	2	\$867.400,00	64,82	117,71	\$1.575.156,65	\$52.044,00	\$1.523.112,65
2008	Enero	\$461.500,00	1	\$461.500,00	65,51	117,71	\$829.234,70	\$55.380,00	\$773.854,70
	Febrero	\$461.500,00	1	\$461.500,00	66,50	117,71	\$816.889,70	\$55.380,00	\$761.509,70
	Marzo	\$461.500,00	1	\$461.500,00	67,04	117,71	\$810.309,74	\$55.380,00	\$754.929,74
	Abril	\$461.500,00	1	\$461.500,00	67,51	117,71	\$804.668,42	\$55.380,00	\$749.288,42
	Mayo	\$461.500,00	1	\$461.500,00	68,14	117,71	\$797.228,72	\$55.380,00	\$741.848,72
	Junio	\$461.500,00	2	\$923.000,00	68,73	117,71	\$1.580.770,11	\$55.380,00	\$1.525.390,11
	Julio	\$461.500,00	1	\$461.500,00	69,06	117,71	\$786.608,24	\$55.380,00	\$731.228,24
	Agosto	\$461.500,00	1	\$461.500,00	69,19	117,71	\$785.130,29	\$55.380,00	\$729.750,29
	Septiembre	\$461.500,00	1	\$461.500,00	69,06	117,71	\$786.608,24	\$55.380,00	\$731.228,24
	Octubre	\$461.500,00	1	\$461.500,00	69,30	117,71	\$783.884,05	\$55.380,00	\$728.504,05
	Noviembre	\$461.500,00	1	\$461.500,00	69,49	117,71	\$781.740,75	\$55.380,00	\$726.360,75
	Diciembre	\$461.500,00	2	\$923.000,00	69,80	117,71	\$1.556.537,68	\$55.380,00	\$1.501.157,68
2009	Enero	\$496.900,00	1	\$496.900,00	70,21	117,71	\$833.073,62	\$59.628,00	\$773.445,62
	Febrero	\$496.900,00	1	\$496.900,00	70,80	117,71	\$826.131,34	\$59.628,00	\$766.503,34
	Marzo	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,15	117,71	\$822.067,45	\$59.628,00	\$762.439,45
	Abril	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,38	117,71	\$819.418,59	\$59.628,00	\$759.790,59
	Mayo	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,39	117,71	\$819.303,81	\$59.628,00	\$759.675,81
	Junio	\$496.900,00	2	\$993.800,00	71,35	117,71	\$1.639.526,25	\$59.628,00	\$1.579.898,25
	Julio	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,32	117,71	\$820.107,95	\$59.628,00	\$760.479,95

	Agosto	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,35	117,71	\$819.763,13	\$59.628,00	\$760.135,13
	Septiembre	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,28	117,71	\$820.568,17	\$59.628,00	\$760.940,17
	Octubre	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,19	117,71	\$821.605,55	\$59.628,00	\$761.977,55
	Noviembre	\$496.900,00	1	\$496.900,00	71,14	117,71	\$822.183,01	\$59.628,00	\$762.555,01
	Diciembre	\$496.900,00	2	\$993.800,00	71,20	117,71	\$1.642.980,31	\$59.628,00	\$1.583.352,31
2010	Enero	\$515.000,00	1	\$515.000,00	71,69	117,71	\$845.594,23	\$61.800,00	\$783.794,23
	Febrero	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,28	117,71	\$838.691,89	\$61.800,00	\$776.891,89
	Marzo	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,46	117,71	\$836.608,47	\$61.800,00	\$774.808,47
	Abril	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,79	117,71	\$832.815,63	\$61.800,00	\$771.015,63
	Mayo	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,87	117,71	\$831.901,33	\$61.800,00	\$770.101,33
	Junio	\$515.000,00	2	\$1.030.000,00	72,95	117,71	\$1.661.978,07	\$61.800,00	\$1.600.178,07
	Julio	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,92	117,71	\$831.330,91	\$61.800,00	\$769.530,91
	Agosto	\$515.000,00	1	\$515.000,00	73,00	117,71	\$830.419,86	\$61.800,00	\$768.619,86
	Septiembre	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,90	117,71	\$831.558,98	\$61.800,00	\$769.758,98
	Octubre	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,84	117,71	\$832.243,96	\$61.800,00	\$770.443,96
	Noviembre	\$515.000,00	1	\$515.000,00	72,98	117,71	\$830.647,44	\$61.800,00	\$768.847,44
	Diciembre	\$515.000,00	2	\$1.030.000,00	73,45	117,71	\$1.650.664,40	\$61.800,00	\$1.588.864,40
2011	Enero	\$535.600,00	1	\$535.600,00	74,12	117,71	\$850.586,56	\$64.272,00	\$786.314,56
	Febrero	\$535.600,00	1	\$535.600,00	74,57	117,71	\$845.453,61	\$64.272,00	\$781.181,61
	Marzo	\$535.600,00	1	\$535.600,00	74,77	117,71	\$843.192,14	\$64.272,00	\$778.920,14
	Abril	\$535.600,00	1	\$535.600,00	74,86	117,71	\$842.178,41	\$64.272,00	\$777.906,41
	Mayo	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,07	117,71	\$839.822,51	\$64.272,00	\$775.550,51
	Junio	\$535.600,00	2	\$1.071.200,00	75,31	117,71	\$1.674.292,29	\$64.272,00	\$1.610.020,29
	Julio	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,42	117,71	\$835.925,17	\$64.272,00	\$771.653,17
	Agosto	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,39	117,71	\$836.257,81	\$64.272,00	\$771.985,81
	Septiembre	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,62	117,71	\$833.714,31	\$64.272,00	\$769.442,31
	Octubre	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,77	117,71	\$832.063,82	\$64.272,00	\$767.791,82
	Noviembre	\$535.600,00	1	\$535.600,00	75,87	117,71	\$830.967,13	\$64.272,00	\$766.695,13
	Diciembre	\$535.600,00	2	\$1.071.200,00	76,19	117,71	\$1.654.954,09	\$64.272,00	\$1.590.682,09
2012	Enero	\$566.700,00	1	\$566.700,00	76,75	117,71	\$869.136,90	\$68.004,00	\$801.132,90
	Febrero	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,22	117,71	\$863.846,89	\$68.004,00	\$795.842,89
	Marzo	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,31	117,71	\$862.841,25	\$68.004,00	\$794.837,25
	Abril	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,42	117,71	\$861.615,31	\$68.004,00	\$793.611,31
	Mayo	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,66	117,71	\$858.952,58	\$68.004,00	\$790.948,58
	Junio	\$566.700,00	2	\$1.133.400,00	77,72	117,71	\$1.716.578,92	\$68.004,00	\$1.648.574,92
	Julio	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,70	117,71	\$858.510,39	\$68.004,00	\$790.506,39
	Agosto	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,73	117,71	\$858.179,04	\$68.004,00	\$790.175,04
	Septiembre	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,96	117,71	\$855.647,22	\$68.004,00	\$787.643,22
	Octubre	\$566.700,00	1	\$566.700,00	78,08	117,71	\$854.332,18	\$68.004,00	\$786.328,18
	Noviembre	\$566.700,00	1	\$566.700,00	77,98	117,71	\$855.427,76	\$68.004,00	\$787.423,76
	Diciembre	\$566.700,00	2	\$1.133.400,00	78,05	117,71	\$1.709.321,13	\$68.004,00	\$1.641.317,13
2013	Enero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,28	117,71	\$886.433,89	\$70.740,00	\$815.693,89
	Febrero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,63	117,71	\$882.488,17	\$70.740,00	\$811.748,17
	Marzo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,79	117,71	\$880.696,09	\$70.740,00	\$809.956,09
	Abril	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,99	117,71	\$878.466,20	\$70.740,00	\$807.726,20
	Mayo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,21	117,71	\$876.026,32	\$70.740,00	\$805.286,32
	Junio	\$589.500,00	2	\$1.179.000,00	79,39	117,71	\$1.748.080,24	\$70.740,00	\$1.677.340,24
	Julio	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,43	117,71	\$873.599,96	\$70.740,00	\$802.859,96
	Agosto	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,50	117,71	\$872.830,75	\$70.740,00	\$802.090,75
	Septiembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,73	117,71	\$870.312,87	\$70.740,00	\$799.572,87
	Octubre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,52	117,71	\$872.611,23	\$70.740,00	\$801.871,23

	Noviembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,35	117,71	\$874.480,72	\$70.740,00	\$803.740,72
	Diciembre	\$589.500,00	2	\$1.179.000,00	79,56	117,71	\$1.744.345,02	\$70.740,00	\$1.673.605,02
2014	Enero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	79,95	117,71	\$906.933,83	\$73.920,00	\$833.013,83
	Febrero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,45	117,71	\$901.297,20	\$73.920,00	\$827.377,20
	Marzo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,77	117,71	\$897.726,38	\$73.920,00	\$823.806,38
	Abril	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,14	117,71	\$893.632,73	\$73.920,00	\$819.712,73
	Mayo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,53	117,71	\$889.358,03	\$73.920,00	\$815.438,03
	Junio	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	81,61	117,71	\$1.776.972,43	\$73.920,00	\$1.703.052,43
	Julio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,73	117,71	\$887.181,70	\$73.920,00	\$813.261,70
	Agosto	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,90	117,71	\$885.340,17	\$73.920,00	\$811.420,17
	Septiembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,01	117,71	\$884.152,66	\$73.920,00	\$810.232,66
	Octubre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,14	117,71	\$882.753,35	\$73.920,00	\$808.833,35
	Noviembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,25	117,71	\$881.572,77	\$73.920,00	\$807.652,77
	Diciembre	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	82,47	117,71	\$1.758.442,10	\$73.920,00	\$1.684.522,10
2015	Enero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,00	117,71	\$913.812,51	\$77.322,00	\$836.490,51
	Febrero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,96	117,71	\$903.363,96	\$77.322,00	\$826.041,96
	Marzo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,45	117,71	\$898.122,42	\$77.322,00	\$820.800,42
	Abril	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,90	117,71	\$893.362,06	\$77.322,00	\$816.040,06
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,12	117,71	\$891.053,08	\$77.322,00	\$813.731,08
	Junio	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	85,21	117,71	\$1.780.223,88	\$77.322,00	\$1.702.901,88
	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,37	117,71	\$888.443,70	\$77.322,00	\$811.121,70
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,78	117,71	\$884.197,23	\$77.322,00	\$806.875,23
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,39	117,71	\$877.953,91	\$77.322,00	\$800.631,91
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,98	117,71	\$871.998,60	\$77.322,00	\$794.676,60
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	87,51	117,71	\$866.717,39	\$77.322,00	\$789.395,39
	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	88,05	117,71	\$1.722.803,83	\$77.322,00	\$1.645.481,83
2016	Enero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	89,19	117,71	\$909.919,81	\$82.734,60	\$827.185,21
	Febrero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	90,33	117,71	\$898.436,27	\$82.734,60	\$815.701,67
	Marzo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,18	117,71	\$890.060,85	\$82.734,60	\$807.326,25
	Abril	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,63	117,71	\$885.689,71	\$82.734,60	\$802.955,11
	Mayo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,10	117,71	\$881.169,90	\$82.734,60	\$798.435,30
	Junio	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	92,54	117,71	\$1.753.960,41	\$82.734,60	\$1.671.225,81
	Julio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	93,02	117,71	\$872.454,83	\$82.734,60	\$789.720,23
	Agosto	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	117,71	\$875.183,31	\$82.734,60	\$792.448,71
	Septiembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,68	117,71	\$875.655,46	\$82.734,60	\$792.920,86
	Octubre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,62	117,71	\$876.222,72	\$82.734,60	\$793.488,12
	Noviembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	117,71	\$875.183,31	\$82.734,60	\$792.448,71
	Diciembre	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	93,11	117,71	\$1.743.223,03	\$82.734,60	\$1.660.488,43
2017	Enero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	94,07	117,71	\$923.106,92	\$88.526,04	\$834.580,88
	Febrero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,01	117,71	\$913.973,98	\$88.526,04	\$825.447,94
	Marzo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,46	117,71	\$909.665,49	\$88.526,04	\$821.139,45
	Abril	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,91	117,71	\$905.397,44	\$88.526,04	\$816.871,40
	Mayo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,12	117,71	\$903.419,35	\$88.526,04	\$814.893,31
	Junio	\$737.717,00	2	\$1.475.434,00	96,23	117,71	\$1.804.773,32	\$88.526,04	\$1.716.247,28
	Julio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,18	117,71	\$902.855,77	\$88.526,04	\$814.329,73
	Agosto	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,32	117,71	\$901.543,48	\$88.526,04	\$813.017,44
	Septiembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,36	117,71	\$901.169,24	\$88.526,04	\$812.643,20
	Octubre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,37	117,71	\$901.075,73	\$88.526,04	\$812.549,69
	Noviembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,55	117,71	\$899.395,84	\$88.526,04	\$810.869,80
	Diciembre	\$737.717,00	2	\$1.475.434,00	96,92	117,71	\$1.791.924,64	\$88.526,04	\$1.703.398,60
2018	Enero	\$781.242,00	1	\$781.242,00	97,53	117,71	\$942.889,32	\$93.749,04	\$849.140,28

	Febrero	\$781.242,00	1	\$781.242,00	98,22	117,71	\$936.265,48	\$93.749,04	\$842.516,44
	Marzo	\$781.242,00	1	\$781.242,00	98,45	117,71	\$934.078,17	\$93.749,04	\$840.329,13
	Abril	\$781.242,00	1	\$781.242,00	98,91	117,71	\$929.734,06	\$93.749,04	\$835.985,02
	Mayo	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,16	117,71	\$927.390,03	\$93.749,04	\$833.640,99
	Junio	\$781.242,00	2	\$1.562.484,00	99,31	117,71	\$1.851.978,57	\$93.749,04	\$1.758.229,53
	Julio	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,18	117,71	\$927.203,02	\$93.749,04	\$833.453,98
	Agosto	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,30	117,71	\$926.082,54	\$93.749,04	\$832.333,50
	Septiembre	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,47	117,71	\$924.499,81	\$93.749,04	\$830.750,77
	Octubre	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,59	117,71	\$923.385,84	\$93.749,04	\$829.636,80
	Noviembre	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,70	117,71	\$922.367,06	\$93.749,04	\$828.618,02
	Diciembre	\$781.242,00	2	\$1.562.484,00	100,00	117,71	\$1.839.199,92	\$93.749,04	\$1.745.450,88
2019	Enero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	100,60	117,71	\$968.961,57	\$99.373,92	\$869.587,65
	Febrero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	101,18	117,71	\$963.407,14	\$99.373,92	\$864.033,22
	Marzo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	101,62	117,71	\$959.235,72	\$99.373,92	\$859.861,80
	Abril	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,12	117,71	\$954.539,11	\$99.373,92	\$855.165,19
	Mayo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,44	117,71	\$951.557,34	\$99.373,92	\$852.183,42
	Junio	\$828.116,00	2	\$1.656.232,00	102,71	117,71	\$1.898.111,86	\$99.373,92	\$1.798.737,94
	Julio	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,94	117,71	\$946.935,44	\$99.373,92	\$847.561,52
	Agosto	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,03	117,71	\$946.108,26	\$99.373,92	\$846.734,34
	Septiembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,26	117,71	\$944.000,91	\$99.373,92	\$844.626,99
	Octubre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,43	117,71	\$942.449,33	\$99.373,92	\$843.075,41
	Noviembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,54	117,71	\$941.448,08	\$99.373,92	\$842.074,16
	Diciembre	\$828.116,00	2	\$1.656.232,00	103,80	117,71	\$1.878.179,85	\$99.373,92	\$1.778.805,93
2020	Enero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,24	117,71	\$991.233,61	\$105.336,36	\$885.897,25
	Febrero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,94	117,71	\$984.621,60	\$105.336,36	\$879.285,24
	Marzo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,53	117,71	\$979.116,75	\$105.336,36	\$873.780,39
	Abril	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,70	117,71	\$977.542,02	\$105.336,36	\$872.205,66
	Mayo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,36	117,71	\$980.696,57	\$105.336,36	\$875.360,21
	Junio	\$877.803,00	2	\$1.755.606,00	104,97	117,71	\$1.968.680,41	\$105.336,36	\$1.863.344,05
	Julio	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,97	117,71	\$984.340,20	\$105.336,36	\$879.003,84
	Agosto	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,96	117,71	\$984.433,99	\$105.336,36	\$879.097,63
	Septiembre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,26	117,71	\$981.628,26	\$105.336,36	\$876.291,90
	Octubre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,23	117,71	\$981.908,12	\$105.336,36	\$876.571,76
	Noviembre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,80	117,71	\$976.618,06	\$105.336,36	\$871.281,70
	Diciembre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,48	117,71	\$979.580,88	\$105.336,36	\$874.244,52
				\$170.576.801,53			\$324.468.496,27	\$17.633.882,70	\$306.834.613,57
							Indx + Capital		\$324.468.496,27
							Descuento EPS		\$17.633.882,70
							TOTAL CREDITO		\$306.834.613,57

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Las mesadas retroactivas se originan desde el día 20 de agosto de 1991 hasta diciembre de 2020 fecha en la que cesa la obligación a cargo de COLEPNSIONES en vista de fallecimiento del demandante, tal como lo comunica la parte ejecutante.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$306.834.613,57 por concepto de saldo de las mesadas pensionales con sus respectivos ajustes legales y por la suma de \$4.516.000,00 por concepto de costas dentro del trámite ordinario.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$350.000.000, oo M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISICNETOS TRECE PESOS CON 57/100 CTVS M/L, (\$306.834.613,57) por concepto de saldo por mesadas retroactivas e indexación a favor de ANA MARIA MARTINEZ VICTOR quien la representa ROMEL MARTINEZ VICTOR y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$4.516.000,00) por concepto de costas del trámite ordinario a favor de ANA MARIA MARTINEZ VICTOR quien la representa ROMEL MARTINEZ VICTOR y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$350.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d6d3ad5dc574774f62119f43b7900e0118fe60ed3390f2aa30ee25a05f0339

Documento generado en 01/07/2022 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. #2015-00222, interponen recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio 01 de 2022.

Rad. # 2015-00222 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha junio 24 de 2022.

El recurrente sustenta su recurso alegando que la ejecución no podía iniciar hasta tanto no se encontrara en firme la condena en costas del trámite ordinario, por lo que no es claro el valor a cancelar por su poderdante, no existiendo de este modo una obligación clara, expresa y exigible.

El código Procesal del Trabajo en su artículo 63 dispone: *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Al analizar las afirmaciones traídas por el recurrente encontramos que no le asiste la razón por cuanto la condena en costas no ha sido sujeto de ejecución alguna dentro del presente proceso. Del mismo modo, no resulta ser óbice para que los demandantes exijan coercitivamente el pago de las pretensiones que le fueron reconocidas, pues estas están debidamente ejecutoriadas y tienen la fuerza suficiente para provocar una ejecución de las mismas.

Si el demandante desea cancelar el valor de la condena (crédito + costas), pues solo debe actuar de conformidad al artículo 461 del C. G. del P. que en uno de sus apartes dispone:

“...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Siguiendo estos lineamientos dispondrá el despacho no reponer el auto de mandamiento de pago y en su lugar continuar con el trámite de cumplimiento de sentencia.

Por separado, la apoderada demandada presenta oposición a la liquidación de costas del trámite ordinario, limitándose a indicar que no se cumple con los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Al revisar la liquidación secretarial constatamos que no le asiste la razón al demandado toda vez que dicho acuerdo regula las costas del trámite ordinario en primera instancia como agencias en derecho un porcentaje de hasta 10 SMLMV y en segunda instancia hasta 6 SMLMV. En el caso que nos ocupa, se indicaron dichas condenas en las sentencias a fin de que se incluyeran en la liquidación de costas que hace la secretaría del despacho tal como dispone el artículo 365 del C. G. del P.

Las condenas incluidas en la liquidación de costas no exceden las fijadas por el despacho (\$1.000.000,00) como tampoco las del Tribunal Superior (\$1.817.052,00), sumas que de igual forma están por debajo de los topes autorizados por el acuerdo antes enunciado, por lo tanto, se desestimaré la oposición traída a estudio.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha junio 24 de 2022.

SEGUNDO: Desestimar la oposición a la liquidación de costas que hace la demandada, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho dentro del tramite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a33143a17d839cbc0bf91f44ec6d4e693b0cb6886878d2fc131f4679c00b7d4f

Documento generado en 01/07/2022 11:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2010-00297, presentan recurso de reposición contra el auto de fecha junio 24 de 2022 en lo que respecta a la aprobación de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
julio 01 de 2022.

Rad. # 2010-00297 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

Se tiene que la recurrente manifiesta que el despacho aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante sin tener en cuenta el escrito de objeción que dentro del término legal allegó al despacho sobre la misma.

Al revisar el expediente virtual, TYBA y correo institucional, se evidencia que efectivamente le asiste la razón al recurrente, pues para el día 23 de junio de esta anualidad, siendo las 03:44 pm, llegó al correo electrónico el memorial contentivo de dicha objeción. Habida cuenta lo anterior, el despacho revocará los numerales 2ª, 3ª y 4ª de la parte resolutive del auto de fecha junio 24 de 2022, para en su lugar, pronunciarse del escrito presentado.

Ahora bien, dentro del escrito de objeción nota el despacho que la parte demandada COLPENSIONES cuestiona la liquidación allegada por el demandante al considerar que es excesiva, que arroja un valor superior al real, que se utiliza una tasa superior a la regulada para junio de 2019 que es corriente 19,30% y moratorios 28,95%, adicionalmente agrega que los intereses se liquidan sobre la tasa bruta y no sobre lo que resulte del descuento del 12% en salud. En conclusión, indica al despacho en su liquidación alternativa que el monto que adeuda COLPENSIONES es de \$863.349.568,34.

Con relación a la liquidación del crédito allegada por la demandante tenemos que los valores de las mesadas están correctamente indicados, la tasa de interés corresponde al 28,95%, es decir, coincide

con la regulada por la Superfinanciera de Colombia para dicha fecha, sin embargo, al efectuar las operaciones aritméticas para obtener el monto de los intereses de mora no se aplicaron los porcentajes sobre las mesadas netas una vez descontado el 12% de salud, pues se sobre entiende que COLPENSIONES, al momento de cancelar dichos aportes a la EPS de elección del demandante, deberá, ante aquella institución, cancelar la obligación con los intereses de Ley si hubiere lugar, luego entonces acá corresponde liquidar el crédito una vez realizado dicho descuento de aportes.

Bajo esta óptica, encuentra el despacho que le asiste la razón al objetante, por lo que el despacho entrará a modificar la liquidación del crédito para ajustarla al valor real.

Se deja constancia de que el valor indicado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES en su objeción, igualmente dista de la realidad, pues no tiene en cuenta los abonos que había realizado la entidad con la resolución SUB 163461, por lo que la obligación resulta ser mucho menor a la suma de los \$863.349.568,34 que indica, y así mismo, pese a indicar en debida forma la tasa de interés a aplicar junto al capital para obtener los intereses el valor real de la obligación, solo toma dentro de su liquidación la tasa de interés corriente siendo que corresponde, como bien lo indicó en su escrito, la tasa de mora máxima legalmente permitida para dicho periodo, es decir los 28,95%.

Una vez el despacho realiza la liquidación del caso tenemos que la obligación asciende a la suma de \$323.256.832,88 así:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. 12% EPS	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL PAGAR
	Junio	\$1.155.683,79	2	\$2.311.367,58	\$138.682,05	\$2.172.685,53	181	28,95 %	\$ 9.487.302,93
	Julio	\$1.155.683,79	1	\$1.155.683,79	\$138.682,05	\$1.017.001,74	180	28,95 %	\$ 4.416.330,03
	Agosto	\$1.155.683,79	1	\$1.155.683,79	\$138.682,05	\$1.017.001,74	179	28,95 %	\$ 4.391.794,87
	Septiembre	\$1.155.683,79	1	\$1.155.683,79	\$138.682,05	\$1.017.001,74	178	28,95 %	\$ 4.367.259,70
	Octubre	\$1.155.683,79	1	\$1.219.246,40	\$138.682,05	\$1.080.564,34	177	28,95 %	\$ 4.614.144,82
	Noviembre	\$1.155.683,79	1	\$1.219.246,40	\$138.682,05	\$1.080.564,34	176	28,95 %	\$ 4.588.076,20
	Diciembre	\$1.155.683,79	2	\$2.438.492,80	\$138.682,05	\$2.299.810,74	175	28,95 %	\$ 9.709.513,48
2005	Enero	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	174	28,95 %	\$ 4.503.920,58
	Febrero	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	173	28,95 %	\$ 4.478.035,98
	Marzo	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	172	28,95 %	\$ 4.452.151,38
	Abril	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	171	28,95 %	\$ 4.426.266,78
	Mayo	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	170	28,95 %	\$ 4.400.382,18
	Junio	\$1.219.246,40	2	\$2.438.492,80	\$146.309,57	\$2.292.183,23	169	28,95 %	\$ 9.345.517,55
	Julio	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	168	28,95 %	\$ 4.348.612,97
	Agosto	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	167	28,95 %	\$ 4.322.728,37
	Septiembre	\$1.219.246,40	1	\$1.219.246,40	\$146.309,57	\$1.072.936,83	166	28,95 %	\$ 4.296.843,77

	Octubre	\$1.219.246,40	1	\$1.278.379,85	\$146.309,57	\$1.132.070,28	165	28,95 %	\$ 4.506.347,26
	Noviembre	\$1.219.246,40	1	\$1.278.379,85	\$146.309,57	\$1.132.070,28	164	28,95 %	\$ 4.479.036,07
	Diciembre	\$1.219.246,40	2	\$2.556.759,70	\$146.309,57	\$2.410.450,13	163	28,95 %	\$ 9.478.793,83
2006	Enero	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	162	28,95 %	\$ 4.396.680,68
	Febrero	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	161	28,95 %	\$ 4.369.540,67
	Marzo	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	160	28,95 %	\$ 4.342.400,67
	Abril	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	159	28,95 %	\$ 4.315.260,67
	Mayo	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	158	28,95 %	\$ 4.288.120,66
	Junio	\$1.278.379,85	2	\$2.556.759,70	\$153.405,58	\$2.403.354,12	157	28,95 %	\$ 9.103.004,13
	Julio	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	156	28,95 %	\$ 4.233.840,65
	Agosto	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	155	28,95 %	\$ 4.206.700,65
	Septiembre	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	154	28,95 %	\$ 4.179.560,64
	Octubre	\$1.278.379,85	1	\$1.278.379,85	\$153.405,58	\$1.124.974,27	153	28,95 %	\$ 4.152.420,64
	Noviembre	\$1.278.379,85	1	\$1.335.651,27	\$153.405,58	\$1.182.245,68	152	28,95 %	\$ 4.335.294,92
	Diciembre	\$1.278.379,85	2	\$2.671.302,53	\$153.405,58	\$2.517.896,95	151	28,95 %	\$ 9.172.383,85
2007	Enero	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	150	28,95 %	\$ 4.253.381,46
	Febrero	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	149	28,95 %	\$ 4.225.025,58
	Marzo	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	148	28,95 %	\$ 4.196.669,70
	Abril	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	147	28,95 %	\$ 4.168.313,83
	Mayo	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	146	28,95 %	\$ 4.139.957,95
	Junio	\$1.335.651,27	2	\$2.671.302,53	\$160.278,15	\$2.511.024,38	145	28,95 %	\$ 8.783.877,16
	Julio	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	144	28,95 %	\$ 4.083.246,20
	Agosto	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	143	28,95 %	\$ 4.054.890,32
	Septiembre	\$1.335.651,27	1	\$1.335.651,27	\$160.278,15	\$1.175.373,11	142	28,95 %	\$ 4.026.534,45
	Octubre	\$1.335.651,27	1	\$1.411.649,82	\$160.278,15	\$1.251.371,67	141	28,95 %	\$ 4.256.697,16
	Noviembre	\$1.335.651,27	1	\$1.411.649,82	\$160.278,15	\$1.251.371,67	140	28,95 %	\$ 4.226.507,82
	Diciembre	\$1.335.651,27	2	\$2.823.299,65	\$160.278,15	\$2.663.021,49	139	28,95 %	\$ 8.930.109,70
2008	Enero	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	138	28,95 %	\$ 4.135.766,95
	Febrero	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	137	28,95 %	\$ 4.105.797,63
	Marzo	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	136	28,95 %	\$ 4.075.828,30
	Abril	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	135	28,95 %	\$ 4.045.858,97
	Mayo	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	134	28,95 %	\$ 4.015.889,65
	Junio	\$1.411.649,82	2	\$2.823.299,65	\$169.397,98	\$2.653.901,67	133	28,95 %	\$ 8.515.375,24
	Julio	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	132	28,95 %	\$ 3.955.951,00
	Agosto	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	131	28,95 %	\$ 3.925.981,67
	Septiembre	\$1.411.649,82	1	\$1.411.649,82	\$169.397,98	\$1.242.251,84	130	28,95 %	\$ 3.896.012,35
	Octubre	\$1.411.649,82	1	\$1.519.923,36	\$169.397,98	\$1.350.525,39	129	28,95 %	\$ 4.203.003,82
	Noviembre	\$1.411.649,82	1	\$1.519.923,36	\$169.397,98	\$1.350.525,39	128	28,95 %	\$ 4.170.422,39
	Diciembre	\$1.411.649,82	2	\$3.039.846,73	\$169.397,98	\$2.870.448,75	127	28,95 %	\$ 8.794.696,16
2009	Enero	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	126	28,95 %	\$ 4.065.764,60
	Febrero	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	125	28,95 %	\$ 4.033.496,63
	Marzo	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	124	28,95 %	\$ 4.001.228,66
	Abril	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	123	28,95 %	\$ 3.968.960,68
	Mayo	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	122	28,95 %	\$ 3.936.692,71

	Junio	\$1.519.923,36	2	\$3.039.846,73	\$182.390,80	\$2.857.455,92	121	28,95 %	\$ 8.341.271,03
	Julio	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	120	28,95 %	\$ 3.872.156,76
	Agosto	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	119	28,95 %	\$ 3.839.888,79
	Septiembre	\$1.519.923,36	1	\$1.519.923,36	\$182.390,80	\$1.337.532,56	118	28,95 %	\$ 3.807.620,82
	Octubre	\$1.519.923,36	1	\$1.550.321,83	\$182.390,80	\$1.367.931,03	117	28,95 %	\$ 3.861.156,32
	Noviembre	\$1.519.923,36	1	\$1.550.321,83	\$182.390,80	\$1.367.931,03	116	28,95 %	\$ 3.828.154,98
	Diciembre	\$1.519.923,36	2	\$3.100.643,66	\$182.390,80	\$2.918.252,86	115	28,95 %	\$ 8.096.327,78
2010	Enero	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	114	28,95 %	\$ 3.752.119,90
	Febrero	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	113	28,95 %	\$ 3.719.206,57
	Marzo	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	112	28,95 %	\$ 3.686.293,24
	Abril	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	111	28,95 %	\$ 3.653.379,91
	Mayo	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	110	28,95 %	\$ 3.620.466,57
	Junio	\$1.550.321,83	2	\$3.100.643,66	\$186.038,62	\$2.914.605,04	109	28,95 %	\$ 7.664.318,29
	Julio	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	108	28,95 %	\$ 3.554.639,91
	Agosto	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	107	28,95 %	\$ 3.521.726,58
	Septiembre	\$1.550.321,83	1	\$1.550.321,83	\$186.038,62	\$1.364.283,21	106	28,95 %	\$ 3.488.813,24
	Octubre	\$1.550.321,83	1	\$1.599.467,03	\$186.038,62	\$1.413.428,41	105	28,95 %	\$ 3.580.390,85
	Noviembre	\$1.550.321,83	1	\$1.599.467,03	\$186.038,62	\$1.413.428,41	104	28,95 %	\$ 3.546.291,89
	Diciembre	\$1.550.321,83	2	\$3.198.934,07	\$186.038,62	\$3.012.895,45	103	28,95 %	\$ 7.486.668,58
2011	Enero	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	102	28,95 %	\$ 3.463.581,88
	Febrero	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	101	28,95 %	\$ 3.429.625,20
	Marzo	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	100	28,95 %	\$ 3.395.668,51
	Abril	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	99	28,95 %	\$ 3.361.711,83
	Mayo	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	98	28,95 %	\$ 3.327.755,14
	Junio	\$1.599.467,03	2	\$3.198.934,07	\$191.936,04	\$3.006.998,02	97	28,95 %	\$ 7.036.751,25
	Julio	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	96	28,95 %	\$ 3.259.841,77
	Agosto	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	95	28,95 %	\$ 3.225.885,09
	Septiembre	\$1.599.467,03	1	\$1.599.467,03	\$191.936,04	\$1.407.530,99	94	28,95 %	\$ 3.191.928,40
	Octubre	\$1.599.467,03	1	\$1.659.127,15	\$191.936,04	\$1.467.191,11	93	28,95 %	\$ 3.291.826,65
	Noviembre	\$1.599.467,03	1	\$1.659.127,15	\$191.936,04	\$1.467.191,11	92	28,95 %	\$ 3.256.430,67
	Diciembre	\$1.599.467,03	2	\$3.318.254,31	\$191.936,04	\$3.126.318,26	91	28,95 %	\$ 6.863.440,96
2012	Enero	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	90	28,95 %	\$ 3.170.094,25
	Febrero	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	89	28,95 %	\$ 3.134.870,98
	Marzo	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	88	28,95 %	\$ 3.099.647,71
	Abril	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	87	28,95 %	\$ 3.064.424,44
	Mayo	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	86	28,95 %	\$ 3.029.201,18
	Junio	\$1.659.127,15	2	\$3.318.254,31	\$199.095,26	\$3.119.159,05	85	28,95 %	\$ 6.396.225,53
	Julio	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	84	28,95 %	\$ 2.958.754,64
	Agosto	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	83	28,95 %	\$ 2.923.531,37
	Septiembre	\$1.659.127,15	1	\$1.659.127,15	\$199.095,26	\$1.460.031,90	82	28,95 %	\$ 2.888.308,10
	Octubre	\$1.659.127,15	1	\$1.699.609,86	\$199.095,26	\$1.500.514,60	81	28,95 %	\$ 2.932.193,09
	Noviembre	\$1.659.127,15	1	\$1.699.609,86	\$199.095,26	\$1.500.514,60	80	28,95 %	\$ 2.895.993,17
	Diciembre	\$1.659.127,15	2	\$3.399.219,71	\$199.095,26	\$3.200.124,45	79	28,95 %	\$ 6.099.037,20
2013	Enero	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	78	28,95 %	\$ 2.814.451,95

	Febrero	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	77	28,95 %	\$ 2.778.369,23
	Marzo	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	76	28,95 %	\$ 2.742.286,51
	Abril	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	75	28,95 %	\$ 2.706.203,79
	Mayo	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	74	28,95 %	\$ 2.670.121,08
	Junio	\$1.699.609,86	2	\$3.399.219,71	\$203.953,18	\$3.195.266,53	73	28,95 %	\$ 5.627.263,77
	Julio	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	72	28,95 %	\$ 2.597.955,64
	Agosto	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	71	28,95 %	\$ 2.561.872,93
	Septiembre	\$1.699.609,86	1	\$1.699.609,86	\$203.953,18	\$1.495.656,67	70	28,95 %	\$ 2.525.790,21
	Octubre	\$1.699.609,86	1	\$1.732.582,29	\$203.953,18	\$1.528.629,11	69	28,95 %	\$ 2.544.594,22
	Noviembre	\$1.699.609,86	1	\$1.732.582,29	\$203.953,18	\$1.528.629,11	68	28,95 %	\$ 2.507.716,05
	Diciembre	\$1.699.609,86	2	\$3.465.164,58	\$203.953,18	\$3.261.211,39	67	28,95 %	\$ 5.271.340,57
2014	Enero	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	66	28,95 %	\$ 2.427.659,65
	Febrero	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	65	28,95 %	\$ 2.390.876,93
	Marzo	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	64	28,95 %	\$ 2.354.094,21
	Abril	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	63	28,95 %	\$ 2.317.311,48
	Mayo	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	62	28,95 %	\$ 2.280.528,76
	Junio	\$1.732.582,29	2	\$3.465.164,58	\$207.909,87	\$3.257.254,70	61	28,95 %	\$ 4.793.457,45
	Julio	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	60	28,95 %	\$ 2.206.963,32
	Agosto	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	59	28,95 %	\$ 2.170.180,60
	Septiembre	\$1.732.582,29	1	\$1.732.582,29	\$207.909,87	\$1.524.672,41	58	28,95 %	\$ 2.133.397,87
	Octubre	\$1.732.582,29	1	\$1.795.994,80	\$207.909,87	\$1.588.084,93	57	28,95 %	\$ 2.183.815,28
	Noviembre	\$1.732.582,29	1	\$1.795.994,80	\$207.909,87	\$1.588.084,93	56	28,95 %	\$ 2.145.502,73
	Diciembre	\$1.732.582,29	2	\$3.591.989,60	\$207.909,87	\$3.384.079,72	55	28,95 %	\$ 4.490.250,78
2015	Enero	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	54	28,95 %	\$ 2.058.964,36
	Febrero	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	53	28,95 %	\$ 2.020.835,39
	Marzo	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	52	28,95 %	\$ 1.982.706,42
	Abril	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	51	28,95 %	\$ 1.944.577,45
	Mayo	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	50	28,95 %	\$ 1.906.448,48
	Junio	\$1.795.994,80	2	\$3.591.989,60	\$215.519,38	\$3.376.470,22	49	28,95 %	\$ 3.991.409,86
	Julio	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	48	28,95 %	\$ 1.830.190,54
	Agosto	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	47	28,95 %	\$ 1.792.061,57
	Septiembre	\$1.795.994,80	1	\$1.795.994,80	\$215.519,38	\$1.580.475,42	46	28,95 %	\$ 1.753.932,60
	Octubre	\$1.795.994,80	1	\$1.917.583,65	\$215.519,38	\$1.702.064,27	45	28,95 %	\$ 1.847.803,52
	Noviembre	\$1.795.994,80	1	\$1.917.583,65	\$215.519,38	\$1.702.064,27	44	28,95 %	\$ 1.806.741,22
	Diciembre	\$1.795.994,80	2	\$3.835.167,29	\$215.519,38	\$3.619.647,92	43	28,95 %	\$ 3.754.932,26
2016	Enero	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	42	28,95 %	\$ 1.709.832,64
	Febrero	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	41	28,95 %	\$ 1.669.122,33
	Marzo	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	40	28,95 %	\$ 1.628.412,03
	Abril	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	39	28,95 %	\$ 1.587.701,73
	Mayo	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	38	28,95 %	\$ 1.546.991,43
	Junio	\$1.917.583,65	2	\$3.835.167,29	\$230.110,04	\$3.605.057,26	37	28,95 %	\$ 3.217.964,23
	Julio	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	36	28,95 %	\$ 1.465.570,83
	Agosto	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	35	28,95 %	\$ 1.424.860,53
	Septiembre	\$1.917.583,65	1	\$1.917.583,65	\$230.110,04	\$1.687.473,61	34	28,95 %	\$ 1.384.150,23

	Octubre	\$1.917.583,65	1	\$2.027.844,71	\$230.110,04	\$1.797.734,67	33	28,95 %	\$ 1.431.221,51
	Noviembre	\$1.917.583,65	1	\$2.027.844,71	\$230.110,04	\$1.797.734,67	32	28,95 %	\$ 1.387.851,16
	Diciembre	\$1.917.583,65	2	\$4.055.689,41	\$230.110,04	\$3.825.579,38	31	28,95 %	\$ 2.861.055,18
2017	Enero	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	30	28,95 %	\$ 1.291.534,29
	Febrero	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	29	28,95 %	\$ 1.248.483,15
	Marzo	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	28	28,95 %	\$ 1.205.432,01
	Abril	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	27	28,95 %	\$ 1.162.380,86
	Mayo	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	26	28,95 %	\$ 1.119.329,72
	Junio	\$2.027.844,71	2	\$4.055.689,41	\$243.341,36	\$3.812.348,05	25	28,95 %	\$ 2.299.322,42
	Julio	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	24	28,95 %	\$ 1.033.227,44
	Agosto	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	23	28,95 %	\$ 990.176,29
	Septiembre	\$2.027.844,71	1	\$2.027.844,71	\$243.341,36	\$1.784.503,34	22	28,95 %	\$ 947.125,15
	Octubre	\$2.027.844,71	1	\$2.110.783,56	\$243.341,36	\$1.867.442,19	21	28,95 %	\$ 946.092,90
	Noviembre	\$2.027.844,71	1	\$2.110.783,56	\$243.341,36	\$1.867.442,19	20	28,95 %	\$ 901.040,86
	Diciembre	\$2.027.844,71	2	\$4.221.567,11	\$243.341,36	\$3.978.225,75	19	28,95 %	\$ 1.823.519,23
2018	Enero	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	18	28,95 %	\$ 806.614,83
	Febrero	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	17	28,95 %	\$ 761.802,89
	Marzo	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	16	28,95 %	\$ 716.990,96
	Abril	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	15	28,95 %	\$ 672.179,02
	Mayo	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	14	28,95 %	\$ 627.367,09
	Junio	\$2.110.783,56	2	\$4.221.567,11	\$253.294,03	\$3.968.273,08	13	28,95 %	\$ 1.244.549,65
	Julio	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	12	28,95 %	\$ 537.743,22
	Agosto	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	11	28,95 %	\$ 492.931,28
	Septiembre	\$2.110.783,56	1	\$2.110.783,56	\$253.294,03	\$1.857.489,53	10	28,95 %	\$ 448.119,35
	Octubre	\$2.110.783,56	1	\$2.177.906,47	\$253.294,03	\$1.924.612,45	9	28,95 %	\$ 417.881,48
	Noviembre	\$2.110.783,56	1	\$2.177.906,47	\$253.294,03	\$1.924.612,45	8	28,95 %	\$ 371.450,20
	Diciembre	\$2.110.783,56	2	\$4.355.812,95	\$253.294,03	\$4.102.518,92	7	28,95 %	\$ 692.812,88
2019	Enero	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	6	28,95 %	\$ 277.421,73
	Febrero	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	5	28,95 %	\$ 231.184,77
	Marzo	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	4	28,95 %	\$ 184.947,82
	Abril	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	3	28,95 %	\$ 138.710,86
	Mayo	\$2.177.906,47	1	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	2	28,95 %	\$ 92.473,91
	Junio	\$2.177.906,47	2	\$2.177.906,47	\$261.348,78	\$1.916.557,70	1	28,95 %	\$ 46.236,95
				\$347.514.530,29	\$35.454.625,47	\$312.059.904,82			\$ 620.494.253,06
						Capital			\$347.514.530,29
						Descuento Salud			\$35.454.625,47
						Sub-total			\$312.059.904,82
						Intereses Mora			\$620.494.253,06
						Total a Pagar			\$932.554.157,88
						ABONO RES SUB 163451			\$609.297.325,00
						SALDO TOTAL			\$323.256.832,88

Como viene expresado, declarada probada la objeción a la liquidación del crédito, se modificará por parte del despacho y se aprobará en la suma de \$323.256.832,88

Para el pago de la obligación se dispondrá del título judicial existente por valor de \$400.000.000,00 distinguido con el número 41601000-4779377 el cual se fraccionará en la suma indicada como crédito y costas, entregándose al demandante y por intermedio de su apoderado judicial Dr. SAMUEL POLO ACOSTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.148.003 y T.P No. 69.308 del C. S de la J., quien tiene facultades para recibir.

El título sobrante será consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 habilitada por COLPENSIONES en el Banco Agrario de Colombia, para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación esta que se comunicará de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Cumplido todo lo anterior, se tendrá por TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer los numerales 2ª, 3ª y 4ª de la parte resolutive del auto de fecha junio 24 de 2022.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito la cual quedara en la suma total de \$323.256.832,88.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito que elabora el despacho.

CUARTO: Realícese por secretaría, el fraccionamiento que viene ordenado en la motivación de este proveído.

QUINTO: Devuélvanse de manera inmediata los remanentes que resulten luego del pago del crédito y costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6a36493e4d0485183e57ddd2fdbba338ac7bb5724203a0b6bbcf4d20020a7cfa

Documento generado en 01/07/2022 11:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que en la Acción de Tutela instaurada por la señora ROSIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 1 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 - 089

ACCIONANTE: ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

En la presente acción de tutela promovida por la señora Rocío Chamorro Ramírez contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, la accionante impugnó el fallo de tutela el día 30 de junio de 2022. Debe indicarse que por haber sido presentada dentro de los términos de Ley, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación.

Por otra parte, la vinculada al trámite, señora VIVIANA ANGÉLICA GARCÍA SÁNCHEZ, presentó solicitud de aclaración de la sentencia en el sentido de que se indique que dio contestación a la acción de tutela.

Al respecto el despacho observa que efectivamente sí dio respuesta a la acción de amparo, pero después de haberse proferido la sentencia. No obstante, en aras de dejar claro el asunto, analizada la misma se tiene que dicho pronunciamiento no afecta el sentido de la decisión.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Concédase la impugnación presentada por el accionante Rocío Chamorro Ramírez contra el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO. Remítase la presente acción de tutela al superior con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 8 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e13dc15cb5c3efd89d6cfa6f60163da9af42f328603c2490f6ef6a4145100**

Documento generado en 01/07/2022 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 184
ACCIONANTE: SAHILY MONCADA MACEA
ACCIONADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, siendo el día primero (1º) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan. Manifiesta la accionante:

“(…) que el día 30 de noviembre de 2021 radicó a través de apoderado una petición – Reclamación sobre pago a herederos a las que tienen derecho; Que dicha reclamación fue radicada con número 202114328763 y se dijo que el plazo para responder sería el 30 de marzo de 2022; Que a la fecha de presentación de la tutela aparece resuelta en la página Web de COLPENSIONES, pero cuando se va a la sede Barranquilla para notificarse de la misma, se les informa que aún no ha salido la resolución; Que la petición la presentó el apoderado de manera verbal en COLPENSIONES, la cual fue recibida de esta forma con los documentos que prueban los hechos que la alegaban; Que la accionada no ha cumplido su deber legal de dar respuesta formal a la petición ya que los plazos se han vencido, vulnerando el debido proceso y el derecho de petición (…)”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, dar respuesta de fondo a su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela por reparto del 21 de junio de 2022. Fue admitida mediante auto del mismo día resolviendo tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente y se ordenó requerir a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico dirigido para el efecto a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en fecha 22 de junio de 2022, adjuntando el escrito de tutela.

Debidamente notificada la entidad accionada dio respuesta a la misma indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

En atención al Auto de fecha 21 de junio de 2022 el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por el (la) señor (a) SAHILY ISABEL MONCADA MACEA, es pertinente indicar: El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por Colpensiones solicitando el reconocimiento de un pago a herederos con ocasión al fallecimiento de ELIAS JOSE MONCADA DIAZ. Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la resolución DNP 3804-2022, mediante la cual la dirección de nómina de pensionados informa: ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago único a herederos, solicitado por el (la) señor(a) SAHILY ISABEL MONCADA MACEA, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Es de resaltar que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el

caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23 mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como



los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte de COLPENSIONES al no dar respuesta a la solicitud presentada.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia del escrito de fecha 21 de junio de 2022, dirigido a SAHILY ISABEL MONCADA MACEA, dirección Carrera 23 65 B 110 Barranquilla – Atlántico, en la que se lee: “*tipo de tramite: Gestión de nómina pensionados, pago a Herederos.*”
(...)

En atención al asunto de la referencia, y que teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nomina de pensionados, nos permitimos informar que en relación a su solicitud de reconocimiento y pago herederos, el mismo fue reconocido mediante Resolución DNP 3804 de 2022/6/21”.

- Resolución DNP 3804 de 2022/6/21, por la cual se resuelve una solicitud de pago único a Herederos.

- Constancia de entrega correspondencia dirigida a la Carrera 23 65 B 110 Barranquilla – Atlántico, Guía MT703734305CO, destinatario; SAHILY ISABEL MONCADA MACEA.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que la accionada COLPENSIONES sí ha entregado respuesta a la solicitud formulada por la accionante. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Habida cuenta todo lo esbozado, no se concederá el amparo constitucional deprecado por SAHILY MONCADA MACEA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por SAHILY MONCADA MACEA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa0e57d3909df60d80cc6963948c85890c2419f370aa8c7c1fbb7e0321bb5f2**

Documento generado en 01/07/2022 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>